



T.O

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 6

Reparto: 01-02-2019  
Entrada: Echo 11-2019  
Calificada: AUL 3-2019 X  
Notificada: Juev 25-2019  
Vencimiento: Jue 01-2020

14-45

OTRA

RESPONSABILIDAD  
CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

bh. USA

DEMANDANTE: **LIDER STIVEN  
VALENCIA GARCÍA Y  
OTRO**

DEMANDADO: **MOVIL S.A.S. Y  
OTRO**

CUADERNO:

RADICACIÓN: 14061310300320190008600



Araujo Abogados

Senores  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

SEP 22/2020 4:24  
Julian SA Fdlo  
2019-00086

Demandante: ÓSCAR DIEGO VALENCIA CASTAÑO Y OTRO  
Demandado: GMOVIL, ÓSCAR GIOVANNI CHACÓN PÁEZ Y  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR  
Proceso: Verbal  
Radicado: 2019-00086

#### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15 173 355 de la ciudad de Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 143 133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por Óscar Diego Valencia Castaño y Otro contra Gmovil S.A.S., Óscar Giovanni Chacón Páez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., y a **contestar el llamamiento en garantía** formulado por GMOVIL S.A.S., en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT. 860 002 180-7, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta sociedad es representada legalmente por la doctora María De Las Mercedes Ibáñez Castillo y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

1

Carrera 12 numero 90 - 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 - 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.

## III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De cara a los hechos denominados Antecedentes

**Al mercado como 1º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 2º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 3º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 4º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 5º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 6º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 7º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 8º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

De cara a los hechos denominados Constitutivos de los accionables imputables a los demandados.

**Al mercado como 9º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al mercado como 10º:** No me consta, porque es un hecho ajeno a mi representada.

Carrera 12 número 90 - 20, oficina 501, Edificio San Germán piso 2  
Teléfono: (57) 1 - 8050629. Bogotá D.C., Colombia



Araujo Abogados

Al marcado como 11º: Confirma varios hechos a los cuales sacamos respuesta separadamente:

Según el informe policial del accidente de vehículo No. AUS551426, el sentido vial por el cual se desplazaba el vehículo que chocó contra el vehículo No. 2 tiene orientación y según dicho informe, la dirección vial del vehículo No. 2 tiene el mismo sentido, oriente-occidente.

De acuerdo con el informe policial del accidente de vehículo No. AUS551426, el vehículo de placas WPM-219 era conducido por el señor Oscar Giovanni Charón Pérez.

No nos consta que el señor Oscar Giovanni Charón Pérez se encontrara ejerciendo sus funciones en la fecha y hora que ocurrió el presunto accidente de tránsito.

Al marcado como 12º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 13º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 14º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 15º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 16º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 17º: Es cierto, según los documentos presentados por los demandantes.

Al marcado como 18º: No me consta que sea un menor apoyo a mi representada.

Al marcado como 19º: No me consta, porque es un menor apoyo a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Angélica María García (q.d.p.d)



76

AraujoAbogados

**Al marcado como 20º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

**Al marcado como 21º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

**Al marcado como 22º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal de la Historia Clínica de la Sra. Ángela María García.

**Al marcado como 23º:** **Es cierto**, según los documentos aportados por los demandantes.

**Al marcado como 24º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal del levantamiento del cadáver que debe reposar en el proceso penal.

**Al marcado como 25º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada y nos atenemos al tenor literal del protocolo de necropsia que debe reposar en el proceso penal.

**Al marcado como 26º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al marcado como 27º:** **No es cierto**, según se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, el otro vehículo (No. 2.) que estuvo involucrado en el accidente fue una bicicleta.

**Al marcado como 28º:** **Es cierto**, sin embargo el informe policial de accidente de tránsito No. A0551426, no especificó respecto a cuál de los dos vehículos involucrados en el accidente se hacia la aclaración que acompañaba la codificación.

**Al marcado como 29º:** **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada.

**Al marcado como 30º:** **Es cierto**.

4

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



AraujoAbogados

Al marcado como 31º: **No me consta**, porque es un hecho ajeno a mi representada, ponemos de presente que es una consideración subjetiva del demandante, que deberá probarse.

Al marcado como 32º: **No es un hecho**, sino una consideración subjetiva del demandante que deberá probar.

Al marcado como 33º: **No es un hecho**, sin embargo, se puede evidenciar el poder delegado al abogado por parte del demandante.

#### IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, me permito presentar los hechos, fundamentos y razones de derecho que sustentan la defensa formulada en el aparte del escrito de contestación de la demanda:

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de GMOVIL S.A.S, Óscar Giovanni Chacón Páez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de la Sra. Ángela María García y en consecuencia, solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial.

Inicialmente debe recordarse que la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a la presente litis, está motivada en el Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio que expidió mi representada a favor de GMOVIL S.A.S, contenido en la póliza No.1000489762201.

Se pone de presente que una condena solidaria en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, tal como la pretende el demandante resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, específicamente en lo que tiene que ver con la identidad de la cosa debida (artículo 1569 C.C.), es decir que

<sup>1</sup> Artículo 1569. Identidad de la cosa debida. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos medios; por ejemplo, para su cumplimiento respectivo de uno, bajo condición o a plazo, respecto de otros.



90  
AraujoAbogados

debe existir una única obligación debida por los deudores solidarios, lo cual no sucede en el caso bajo estudio. La obligación del asegurador es distinta a la de su asegurado; la de aquel es condicional<sup>2</sup> y sujeta a la ocurrencia del siniestro, regulada por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V. La de éste, en caso de probarse sus elementos, podría ser directa (por el hecho propio) o indirecta (por el hecho ajeno) y se encuentra regulada por el Código Civil, a partir del artículo 2341.

De igual forma, debemos resaltar que la responsabilidad del asegurador está sujeta o limitada al valor asegurado, a la cobertura otorgada al asegurado, al deducible pactado, a las exclusiones acordadas entre las partes en el momento de la celebración del contrato de seguro, entre otros aspectos.

Es por lo anteriormente manifestado que una condena solidaria en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** no está llamada a prosperar.

De igual forma se evidencia en el presente asunto que la parte actora reclama perjuicios de orden material e inmaterial, sin acreditar el carácter cierto y personal de dicho perjuicio, lo anterior teniendo en cuenta que no se acredita de forma alguna, cuál era la actividad laboral de la Sra. Angela María García y el valor de dicha remuneración, tampoco se prueba en debida forma la presunta unión marital de hecho, lo cual llama al fracaso las pretensiones indemnizatorias reclamadas por la parte actora.

Con fundamento en estos hechos, razones y fundamentos, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. Ausencia de solidaridad de los integrantes de la pasiva

La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de GMOVIL S.A.S, Óscar Giovanni Chacón Páez y Seguros Comerciales Bolívar S.A., en virtud de la muerte de la Sra. Ángela María García y en

---

<sup>2</sup> Artículo 1045 del Código de Comercio



Araujo Abogados

Consecuencia solicita la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los perjudicados con el hecho dañoso.

Sobre las obligaciones solidarias, los artículos 1568 y 1569 del Código Civil señalan que la prestación ha de ser una misma, es decir que debe existir una única obligación aquella debida por los deudores solidarios, requisito que en el presente asunto no se cumple.

La obligación del asegurador es condicional, como lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio porque la obligación del asegurador está "...sometida a una condición, hecho futuro e incierto que no dependa de la sola voluntad del tomador asegurado, que viene a ser la condición, pero también es lo que el art. 1054 del C. de Co. define como riesgo al señalar que su "realización da origen a la obligación del asegurador"<sup>2</sup>.

Las obligaciones del asegurador y el alcance de su responsabilidad, que dicho sea de paso, es contractual -y no extracontractual- de cara a su asegurado, se encuentran reguladas por las normas del Código de Comercio, específicamente el Título V, el cual como lo veremos en el desarrollo de las excepciones, establece límites a la indemnización, tales como deducibles, límites de los valores asegurados, sublímites, la naturaleza del perjuicio cubierto.

Otro argumento adicional para indicar que una condena solidaria en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. resulta improcedente es lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, que al hacer referencia a la responsabilidad solidaria establece lo siguiente:

"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Tengase en cuenta que mi representada no ha participado o concurrido de manera directa o indirecta en la realización del hecho dañoso, y es por ello, que no puede responder de forma solidaria como lo pretende el demandante.

<sup>1</sup> Libro Comercial de Seguros. Hernán F. Muñoz López (Bogotá, pag. 192).



62  
AraujoAbogados

## 2. Ausencia de responsabilidad: no se prueba el carácter personal y cierto del perjuicio

La responsabilidad, generalmente definida como la obligación de soportar las consecuencias nocivas nacidas de un hecho que ha causado un perjuicio a otro, obedece a una clasificación tradicional que tiene su origen en el derecho francés: *contractual* y *delictual*, clasificación que obedece a la existencia o no de un vínculo contractual entre las partes.

Aún cuando nos encontramos dentro del marco de la responsabilidad contractual o delictual, los elementos que condicionan la existencia de la responsabilidad son los mismos: el daño, el perjuicio y la relación de causalidad.

El *daño* es un hecho, un evento verificable que se encuentra al origen del perjuicio. Este hecho conlleva un ataque a la integridad física (o psíquica) de una persona, de una cosa, de una actividad, de una situación. El daño es la condición primera de la responsabilidad<sup>4</sup>.

El *perjuicio* es definido como la consecuencia que se deriva del hecho dañoso, el perjuicio se constituye como la condición esencial de la responsabilidad, al punto que podemos afirmar que no existe responsabilidad sin perjuicio. Para ser indemnizado el perjuicio debe cumplir con cuatro condiciones esenciales. Él debe ser personal, cierto, directo y lícito.

El carácter *personal* del perjuicio evoca una noción de atribución de un derecho a reparación a la sola víctima lesionada con el daño. En consecuencia, pueden demandar reparación solamente la víctima directa y las víctimas "por rebote"<sup>5</sup> o perjudicados. Dicho de otra manera, el perjuicio "deberá ser personal a aquel que demanda reparación".

El perjuicio es *cierto*, si el es verdadero (verosímil), tan verosímil que el merece ser tomado en consideración. La pregunta que se plantea en este tema es la de establecer el carácter cierto de un perjuicio futuro. La jurisprudencia considera que el perjuicio futuro puede ser cierto, por el contrario, el perjuicio eventual, del cual la

4. Véase, Juan Carlos HENAO. "La responsabilidad del perjuicio en el Derecho Colombiano". En: *Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Javeriana*. Bogotá, 1990, Vol. 1, Nro. 1, p. 113. El autor menciona que el concepto de perjuicio es utilizado en derecho francés. En derecho colombiano diferenciamos entre la víctima y los perjudicados. La víctima es aquella que resiente de manera directa el daño, por ejemplo quien sufre las heridas en su cuerpo por la mordedura de un animal rabioso, y los perjudicados son los allegados a la víctima a quienes éste les ha causado daño, por ejemplo la esposa de un paralítico.



Araujo Abogados

existencia es subordinada a eventos a realización incierta, no puede, él, ser indemnizado.

El perjuicio debe ser *directo*, es decir que debe existir un vínculo directo de causalidad entre el hecho (o la actividad) y el perjuicio que alega la víctima.

La última condición del perjuicio reparable es su carácter *lícito*, en sentido estricto permitido por la ley, es decir que el interés patrimonial o extrapatrimonial para el cual la reparación es solicitada, no debe ser ilegítima o contraria a la moral.

En el caso bajo estudio, la parte demandante no precisa de manera clara *ni* la actividad laboral que desarrollaba la Sra. Ángela María García, *ni* el salario que devengaba en virtud de su actividad laboral, simplemente se limita a citar la presunción aplicada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al salario mínimo para efectos de liquidación. Al no acreditarse que efectivamente la Sra. Ángela María García aportaba económico en supuesto hogar conformado por ella y el demandante, se considera que el perjuicio a título de lucro cesante -tanto pasado como futuro- reclamado por el Sr. Óscar Diego Valencia Castaño es un perjuicio incierto y por lo tanto *eventual*, el cual no es indemnizable a luz de las normas que regulan la responsabilidad civil.

De igual forma, al no acreditarse fehacientemente el aporte económico que la causante realizaba de cara al Sr. Óscar Diego Valencia Castaño, éste no podrá reclamar ningún perjuicio material porque su perjuicio no es personal, requisito indispensable de acuerdo al segundo de los elementos de la responsabilidad -el perjuicio-; en consecuencia la pretensión indemnizatoria esta llamada a fracasar.

### **3. Ausencia de prueba de la unión marital de hecho**

El artículo 2, de la Ley 979 de 2005, señala lo siguiente:

"ART. 2º—El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

9

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Scanned by CamScanner

AraujoAbogados

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia."

Brilla por su ausencia en el acervo probatorio aportado por la parte actora, documento que acredite de forma debida, tal como lo indica la norma citada en precedente, la Unión Marital de Hecho que se indica en el numeral 2 de los Hechos Antecedentes de la demanda, es por lo anterior, que las pretensiones indemnizatorias de cara al Sr. Óscar Diego Valencia Castaño no están llamadas a prosperar.

Es importante precisar que la unión marital de hecho se debe probar a través de alguno de los documentos indicados en la norma citada. En el caso en cuestión no se aporta ninguno de ellos; por tanto, no está debidamente probada la supuesta unión marital que existía entre el Señor Valencia Castaño y la Señora Ángela María García.

La inexistencia de prueba de la unión marital de hecho, impide que el perjuicio moral se pruebe a través de presunciones y desvirtúa el supuesto lucro cesante sufrido por el Señor Valencia, como consecuencia, de la muerte de la Señora García.

#### 4. Limitación de cobertura del seguro de automóviles para operadores de Transmilenio

El contrato de seguro de automóviles para operadores de Transmilenio, contenido en la póliza No.1000489762201, establece en la Condición Primera lo siguiente:

##### 1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA

###### 1.1. COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

###### 1.1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASÍ:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido



AraujoAbogados

por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

según la condición contractual en comento, en la obligación indemnizatoria del Asegurador será necesario que se examinen, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Debe existir una responsabilidad civil contractual o extracontractual del asegurado.
2. El accidente deberá ser ocasionado con el vehículo asegurado.
3. Que el vehículo asegurado sea conducido por el conductor autorizado por el operador.
4. No se configuren ninguno de los supuestos fácticos de las exclusiones o garantías pactadas en el contrato.

Durante el desarrollo del proceso deberá la parte actora, acreditar el cumplimiento de estos requisitos para que se active la cobertura del contrato de seguro.

De igual forma, la Condición 1.1.2. se refiere a la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, en los siguientes términos:

"La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.1."

Vista la definición contractual, para que la cobertura de responsabilidad civil contractual o extracontractual voluntaria se active, será necesario que se examinen, entre otras, las siguientes condiciones:

1. Debe existir una responsabilidad civil contractual o extracontractual del asegurado.
2. El accidente deberá ser ocasionado con el vehículo asegurado.
3. Que el vehículo asegurado sea conducido por el conductor autorizado por el operador.
4. No se configuren ninguno de los supuestos fácticos de las exclusiones o garantías pactadas en el contrato de seguro.

11

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



96  
AraujoAbogados

Ponemos de presente que la cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual voluntaria, opera en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del servicio público de transporte de pasajeros.

##### **5. Límite del valor asegurado y deducible**

###### **5.1. Valor Asegurado**

En el evento en que se encuentre acreditada la responsabilidad de nuestro asegurado GMOVIL S.A.S, la responsabilidad de mi representada estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual no se podrá proferir condena alguna en contra la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que dispone:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*

El contrato de seguro contenido en la póliza No.1000489762201, tiene las siguientes coberturas:

###### **Coberturas al Asegurado.**

###### **Responsabilidad Civil Obligatoria:**

###### **Extracontractual:**

	<i>Límite</i>	<i>Deductible</i>		
<i>Daños a bienes de terceros</i>	180 SMMLV	10%	-	2
<i>SMMLV</i>				
<i>Muerte o lesiones a 1 persona</i>	-			

12  
Carrera 12 numero 90 - 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 - 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



6X  
AraujoAbogados

Responsabilidad Civil Extracontractual Voluntaria (Opera en exceso de RC Obligatoria)			
Daños a bienes de terceros	180 SMMLV	10%	- 2
SMMLV			
Muerte o lesiones a 1 persona	180 SMMLV	10% - 2 SMMLV	

Lo anterior, nos permite concluir que en el caso en que declare la responsabilidad de la Asegurada GMOVIL S.A.S., Seguros Comerciales Bolívar S.A. no podrá ser condenada a pagar más de \$248.203.800, que corresponden a 180 SMMLV por la póliza de responsabilidad civil extracontractual obligatoria más 180 SMMLV por la póliza de responsabilidad civil extracontractual voluntaria, salarios mínimos del año 2016. Lo anterior, conforme a lo establecido en las condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Décima Octava, que textualmente indica lo siguiente:

*"Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentran tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro"*

#### 5.2. Deductible

Las condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Quinta, definió el deducible en los siguientes términos:

*"Es el porcentaje o monto fijo del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la cobertura afectada. La aplicación de este deducible está supeditada al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado."*

Las partes contratantes del contrato de seguro, entiéndase GMOVIL S.A.S., en calidad de Tomador y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como Asegurador, pactaron un deducible de 10%, mínimo 2 SMMLV tanto en la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual obligatoria como en la voluntaria. El salario mínimo corresponde al del año 2016, tal como lo establece la Condición Décima Octava, citada en precedente.



AraujoAbogados

6. Oposición de excepciones en contra del beneficiario.

De acuerdo con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el Asegurador podrá oponer al beneficiario, las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél.

En igual sentido, en las condiciones de póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, específicamente en la Condición Cuarta, se estableció que en las reclamaciones de responsabilidad civil, la Compañía podrá oponer a la víctima las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

Respetuosamente indico que si durante el litigio se llegan a acreditar los supuestos fácticos de una(s) excepción(es) que configuren una ausencia de cobertura para el Asegurado, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia.

7. Obligación condicional del asegurador.

Bien es sabido que en materia de cobertura de responsabilidad civil, el asegurador indemniza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, por tanto, tiene que acreditar la parte actora los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, **el daño, el perjuicio y la relación de causalidad, con el fin de activar la cobertura de la póliza contratada por el Asegurado GMOVIL S.A.S.**

8. Exclusiones e incumplimiento de obligaciones.

Respetuosamente solicito al Despacho que si durante el litigio se llegan a acreditar los supuestos fácticos de una exclusión, o evidenciar el incumplimiento de obligaciones a cargo del asegurado GMOVIL S.A.S, solicito al Despacho declararla(s) probada(s) en la sentencia, según las condiciones generales de la póliza.



Araujo Abogados

**# Prescripción Del Contrato De Seguro:**

En el remoto evento en el que Despacho desestime las excepciones anteriores y se convierta de que los GMMOVIL, a cargo a SEGUROS BOLIVAR, así no se cumplan los requisitos para ello, deberá reconocer en todo caso que acá se configuró, a lo menos parcialmente, el fenómeno de la prescripción, como pasa a explicarse.

En primer lugar, vale recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en materia de seguros, dispone claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se devengan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Ahora bien, antes de continuar, vale la pena recordar que los términos y plazos son importantes en cualquier ordenamiento porque son ellos los que brindan seguridad jurídica, razón por la cual la propia Constitución Política de 1991 dispuso, en su Artículo 228, que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Las figuras de prescripción, preclusión y caducidad, sobre las que se fundamenta el principio de oportunidad procesal, tienen por objeto castigar la inacción del interesado, por una parte, y por la otra, consolidar situaciones jurídicas con el objetivo de eliminar escenarios de incertidumbre. Por esto, resulta trascendental que en sede judicial se hagan respetar estos términos y se penalice, con las consecuencias jurídicas que consagra la ley, a quien los transgreda.



Araujo Abogados

Especificamente, en materia de seguros, los términos de prescripción se dividen en dos, el de prescripción ordinaria que es de dos años (2) contados a partir del momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción, y el de prescripción extraordinaria, que corresponde a cinco (5) años desde que efectivamente ocurrió el hecho.

Añotando estas consideraciones normativas al caso que ocupa la atención del Despacho, resulta evidente que la oportunidad legal para que la demandante reclamara a SEGUROS BOLÍVAR el pago de la indemnización pretendida **prescribió dos (2) años después de conocido el siniestro**. Se ha reconocido que el accidente de tránsito que motiva la presente demanda tuvo lugar el 24 de diciembre de 2016, razón por la cual la prescripción quedó configurada el 24 de diciembre de 2018.

Esto demuestra que para el momento de la presentación y admisión de la demanda la prescripción ya estaba en firme porque transcurrieron más de dos años entre el momento del accidente y la admisión definitiva de la demanda, pues ésta sólo se dio hasta el 3 de abril de 2019.

En consecuencia, solicito que se desestimen las pretensiones de la demanda y se reconozca que cualquier derecho que hubiera podido surgir en contra de SEGUROS BOLÍVAR por estos hechos ya prescribió.

#### **10. Coadyuvancia a las excepciones propuestas por Gmobil S.A.S.**

##### **11. Excepción Genérica**

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**



AraujoAbogados

#### VI. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

- Al marcado como 1º. Es Cierto.  
Al marcado como 2º. Es Cierto.  
Al marcado como 3º. Es Cierto.

#### VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### ACLARACIÓN INICIAL

La vinculación de SEGUROS BOLÍVAR en el presente proceso encuentra su fundamento en la expedición por parte de esta aseguradora de la Póliza No. 1000489762201, contentiva del contrato de seguro de automóviles, celebrado con la empresa GMOVIL S.A.S.

Dicha empresa se constituyó como la tomadora, asegurada y beneficiaria de esta póliza, razón por la cual el único escenario en el que SEGUROS BOLÍVAR entraría a responder frente a las pretensiones de la demanda sería si GMOVIL es declarada civilmente responsable por los daños sufridos por los demandantes.

Esta póliza contempló tres amparos independientes, con valores asegurados distintos para cada uno: (i) daños a bienes de terceros; (ii) muerte o lesiones a UNA persona, y (iii) muerte o lesiones a dos o más personas. Resulta evidente que en este proceso sólo habría lugar a afectar el segundo amparo, esto bajo el supuesto de que se cumplan todas las condiciones establecidas en la póliza para que esto ocurra (que desde ya puede apedarse que no ocurre).

Con fundamento en esta explicación inicial, me permito proponer las siguientes excepciones relativas a la Póliza No. 1000489762201:



Araujo Abogados

1. No hay siniestro: no se cumplen los requisitos de la Póliza No. 1000489762201 para el pago de la indemnización.

En el caso bajo estudio, resulta claro que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte accionante, en la medida en que la indemnización que persigue depende de que se haya configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 1000489762201, lo cual no ocurrió en esta oportunidad, como se explica a continuación.

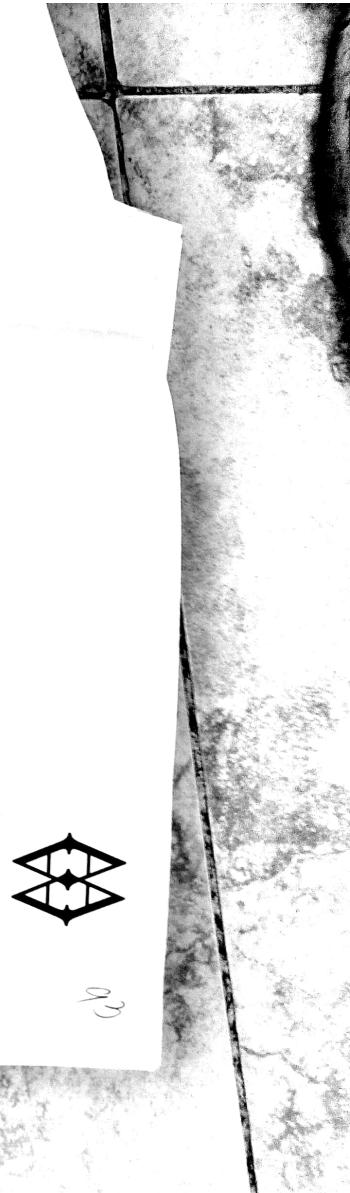
Las condiciones generales del seguro de automóviles expedido por SEGUROS BOLÍVAR, materia de este proceso, en lo relativo al arribo de responsabilidad civil extracontractual, dispusieron lo siguiente:

\*1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para amparar los riesgos inherentes a la actividad transportadora así:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestres Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

La cláusula transcrita establece, en términos generales, que para que se active esta cobertura se requiere que sea el asegurado o un conductor autorizado por ésta, el **cívilmente responsable**, de acuerdo con la ley, de los perjuicios que sufre la víctima. En otros términos, es condición indispensable de la póliza que se profera una sentencia condenatoria de responsabilidad civil en contra de quien aparece como asegurado, para que proceda la indemnización del riesgo a cargo de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta definición del riesgo asegurado, que limita la cobertura a los eventos en los que efectivamente sea declarado responsable el asegurado, encuentra pleno respaldo



Araujo Abogados

normativo en el Código de Comercio, tanto en el artículo 1056<sup>6</sup>, que habla de la libre asunción de los riesgos a discreción del asegurado, como del artículo 1127<sup>7</sup>, que define el seguro de responsabilidad civil, como aquel que tiene por objeto resarcir los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley<sup>8</sup>.

Ese requisito indispensable que exige tanto la ley como la misma póliza, consistente en la responsabilidad en cabeza del asegurado, no se cumple ni puede cumplirse en este caso, porque como se explicitó en los apartados anteriores, la responsabilidad por los daños sufridos por el actor recata únicamente sobre la propia señora Angela María García, al tratarse la propia víctima la única responsable por lo sufrido en el accidente de tránsito bajo estudio.

La empresa asegurada en este caso ni causó los daños del demandante ni ha incurrido en responsabilidad civil alguna, razón por la cual NO se ha configurado el siniestro a la luz de la Póliza No. 1000489762201, ni puede condenarse a SEGUROS BOLÍVAR al pago de una indemnización por unos perjuicios de los que no es responsable su asegurada, GMÓVIL.

Por los argumentos presentados, solicito respetuosamente al Despacho que niegue de fondo las pretensiones de la presente acción de tutela y libere de toda responsabilidad a SEGUROS BOLÍVAR.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos si interes o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (Se resalta)

<sup>7</sup>ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en la virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. (Se resalta)



Araujo Abogados

**2. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado**

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoga las excepciones formuladas, será necesario que tome en pena consideración los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza No. 1000489762201, por los motivos que se exponen adelante.

Teniendo como referente el principio de *pacta sunt servanda*, resulta imperativo que se respete lo pactado en el contrato de seguro. Lo anterior, encuentra pleno sustento normativo, el artículo 1602 del Código Civil, que prevé:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por lo anterior, en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza bajo estudio, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Dicho de otra forma, el Juzgado deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la As aseguradora exclusivamente con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por las pólizas. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

Ahora, resulta de vital importancia que el Despacho verifique si el Óscar Giovanni Chacón Paaz conducía el Vehículo WPM-816 con plena autorización de la propietaria del mismo, es decir, la empresa GMÓVIL S.A.S. Esto porque el contrato de seguro contenido en la Póliza No. No. 1000489762201 dispone claramente lo siguiente:

**1.1.2 Cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual voluntaria:**

La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su responsabilidad civil contractual y extracontractual por daños a bienes



AraujoAbogados

ajenos y/o muerte o lesiones de terceros u ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestres Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.

Deberá corroborarse al interior del juicio si el conductor del vehículo WPM-816 contaba con la autorización expresa de la asegurada, porque de lo contrario se habría incumplido otro de los requisitos necesarios para la activación de la Poliza No. 1000489762201, haciéndose improcedente cualquier condena en contra de mi representada, SEGUROS BOLIVAR.

**3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactados en el contrato de seguro**

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en los contratos de seguro en cuestión, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.



Araujo Abogados

Así las cosas, de conformidad con las condiciones generales de la Poliza y las normas aplicables a los contratos de seguro en referencia, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SEGUROS BOLÍVAR, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada para el amparo específico de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en los contratos de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de esos contratos.

#### 4. Prescripción

Ahora, en el remoto evento en el que Despacho desechará las excepciones anteriores y se convenza de que los GMOCYL a cargo a SEGUROS BOLÍVAR, así no se cumplan los requisitos para ello, deberá reconocer en todo caso queaca se configuró, a lo menos parcialmente, el fenómeno de la prescripción, como pasa a explicarse.

En primer lugar, vale recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en materia de seguros, dispone claramente lo siguiente:

**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.**

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a corarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

Araujo Abogados

Alota bien, antes de continuar, vale la pena recordar que los términos y plazos son importantes en cualquier ordenamiento porque son ellos los que brindan seguridad jurídica por la cual la propia Constitución Política de 1991 dispuso, en su Artículo 226, que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Las figuras de prescripción, preclusión y caducidad, sobre las que se fundamenta el principio de oportunidad procesal, tienen por objeto castigar la inacción del interesado, por una parte, y por la otra, consolidar situaciones jurídicas con el objetivo de eliminar escenarios de incertidumbre. Por esto, resulta trascendental que en sede judicial se hagan respetar estos términos y se penalice, con las consecuencias jurídicas que consagra la ley, a quien los transgreda.

Especificamente, en materia de seguros, los términos de prescripción se dividen en dos, el de prescripción ordinaria, que es de dos años (2) contados a partir del momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción, y el de prescripción extraordinaria, que corresponde a cinco (5) años desde que efectivamente ocurrió el hecho.

Atenziendo estas consideraciones normativas al caso que ocupa la atención del Despacho, resulta evidente que la oportunidad legal para que la demandante reclamara a SEGUROS BOLÍVAR el pago de la indemnización pretendida prescrito dos (2) años después de conocido el siniestro. Se ha reconocido que el accidente de tránsito que motiva la presente demanda tuvo lugar el 24 de diciembre de 2016, razón por la cual la prescripción quedó configurada el 24 de diciembre de 2018.

Esto demuestra que para el momento de la presentación y admisión de la demanda la prescripción ya estaba en firme porque transcurrieron más de dos años entre el momento del accidente y la admisión definitiva de la demanda, pues ésta sólo se dio hasta el 3 de abril de 2019.

En consecuencia, solicito que se desestimen las pretensiones de la demanda y se reconozca que cualquier derecho que hubiera podido surgir en contra de SEGUROS BOLÍVAR por estos hechos ya prescribió.



Araujo Abogados

5. Excepción genérica

por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

6. Coadyuvancia de las excepciones formuladas por CIUDAD LIMPIA

VIII. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objeciar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al temor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acto pleito pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del CGP:

"la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...) especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventureña lancen cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o lo que se



AraujoAbogados

pruebe<sup>6</sup>, formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber prenitorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que confirma la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).<sup>16</sup>

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda y de su subsanación, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justicia, de la tasaación realizada en el escrito de demanda.

La parte demandante pretende que se reconozca una indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual de la asegurada, partiendo del supuesto no probado de que la víctima tenía un ingreso de \$889.454 mensuales, monto sobre el cual a su juicio debe liquidarse el deprecado lucro cesante por el resto de su expectativa de vida, suma que no corresponde a la realidad pues no está demostrado que el causante percibiera en vida dicha cantidad de dinero.

Se hace absolutamente evidente entonces, que la justificación y argumentación detrás de las pretensiones de condena por el lucro cesante dejado de percibir es, a lo menos, absurda y está llamada al fracaso, motivo por el cual de probarse que dicho perjuicio no es demostrable a lo largo del proceso, solicito se de aplicación a lo contemplado en el inciso cuarto del mencionado artículo 206 del Código General del Proceso.

En estos términos respetuosamente solicito al Despacho acoger estas excepciones y declararlas probada en la sentencia.

<sup>16</sup>OPPZ BLANCO, Hernán Fabio, La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores, Bogotá, 2010. p. 47.



100  
AraujoAbogados

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

#### VI. PRUEBAS

##### Documentales.

1. Condiciones de la póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de Transmilenio, expedida por mi representada.
2. Carátula de la póliza No. No.1000489762201.

##### Interrogatorio de Parte.

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor Óscar Diego Valencia Castaño, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor Óscar Giovanni Chacón Páez, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso

#### VII. NOTIFICACIONES.

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68B-31, de la ciudad de Bogotá D.C.

26

**Carrera 12 numero 90 - 20, oficina 501, Edificio San German PH**  
**Teléfono: (57) 1 - 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



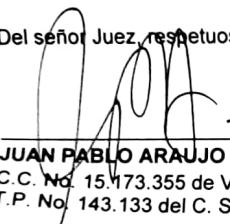
101

AraujoAbogados

3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 404, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**  
C.C. No. 15.173.355 de Valledupar  
T.P. No. 143.133 del C. S de la J.

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH  
Teléfono: (57) 1 - 8050629. Bogotá D.C. - Colombia

27

JUZGADO DE APPELACIONES DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 16 OCT 2019  
En la fecha se leen estos autos (1) de la anterior  
Circos Pude que sera disponibilidad de la parte interesada, para lo que  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
señala convenientemente:

*JF*

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 1. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 2. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 3. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 4. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 5. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 6. Se pide la ejecución de la sentencia.

Al Precio de 100.000 pesos.

○ 7. Se pide la ejecución en 30 días.

○ 8. Se pide la ejecución de la sentencia.

○ 9. Se pide la ejecución de la sentencia.

○ 10. Se pide la ejecución de la sentencia.

○ 11. Conclusión en favor de

Bogotá

*JF*

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA OPERADORES  
DE TRANSMILENIO**

Formato 0112000-1327-p-02-AU\_090

Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante la Compañía, en consideración a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al Asegurado durante la vigencia de esta póliza, las pérdidas y daños que se cause a Terceros, las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados y los perjuicios patrimoniales que cause con motivo de la responsabilidad contractual y extracontractual en que incurra por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición Primera.

**CONDICIÓN PRIMERA**

**1. COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

**1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES**

**1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA AMPARAR LOS RIESGOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA ASI:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual con el Extracontractual en que incurra por un accidente ocasionado por el conductor vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, según los términos de las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros.

**[...] LÍMITE ASEGURADO**

Es la suma asegurada, contratada para esta cobertura de acuerdo con las normas vigentes sobre el particular y las posteriores que las modifique, hasta por los montos legalmente estipulados.

**1.1.2 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL VOLUNTARIA:**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de su Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual por daños a Bienes ajenos y/o Muerte o Lesiones de Terceros u Ocupantes en que incurra, por un accidente ocasionado por el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por el conductor autorizado por el operador, en exceso del SOAT y en exceso de los límites legales establecidos en las normas reglamentarias del Servicio Público de Transportes Terrestre Colectivo Metropolitano, Distrital y/o Municipal de Pasajeros, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1.1.1.

**1.1.2.1 LÍMITES ASEGURADOS:**

Es la suma única asegurada, contratada para esta cobertura y descrita en el anexo No. 1, "Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio", la cual tiene los siguientes sublímites:

**SUBLÍMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, estipulados en el anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites Y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para

*Operadores de TransMilenio".*

**SUBLIMITE PARA LESIONES O MUERTE A UNA O MÁS PERSONAS:**

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a una o varias personas, sin exceder los montos estipulados en el anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites Y Deductibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio".

**11.3 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCION JURIDICA**

**11.3.1 POR UN PROCESO CIVIL**

Si la compañía los autoriza previa y expresamente, indemnizará al asegurado los gastos del proceso civil o contravencional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, la compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

Dentro de los límites asegurados, este amparo incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de la Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad de donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de

Abogados.

1.1.3.2 POR UN PROCESO PENAL

La Compañía reembolsará los gastos en que incurra el asegurado, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones.

- a) Solamente se reconocen los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apodere al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

*Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Proceso Penal*

*En el delito de lesiones:*

Indagatoria preliminar

1.5 Salarios mínimos legales vigentes

Proceso Penal Sumario:

Indagatoria:

Otras actuaciones:

Proceso penal juicio:

2.5 Salarios mínimos legales vigentes

4.0 Salarios mínimos legales vigentes

*En el delito de homicidio:*

Indagatoria preliminar:

2.0 Salarios mínimos legales vigentes

Proceso Penal Sumario:

3.5 Salarios mínimos legales vigentes

Indagatoria:

Otras actuaciones:

5.0 Salarios mínimos legales vigentes

Proceso penal juicio:

9.0 Salarios mínimos legales vigentes

b) Para efecto de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

c) La suma de indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo al asegurado, si este hubiere sido retido; la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

d) Para el pago de la indemnización por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, el asegurado deberá presentar la solicitud de reembolso acompañada de los documentos que acrediten la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado y los que estipulen el pago de los honorarios que haya realizado. Dependiendo de la asistencia recibida, para mayor ilustración, a continuación mencionamos los documentos pertinentes para demostrar las actuaciones realizadas por el abogado, sin perjuicio a la libertad probatoria:

*Por indagación preliminar e indagatoria:*  
Constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

*Por otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):*  
Constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente.

*Por inicio:* Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de casación y, en todo caso,

constancia de la asistencia del abogado.

e) Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

#### 1.2 COBERTURA DE DAÑOS.

La compañía indemniza al asegurado por los daños al vehículo como consecuencia directa de cualquier hecho no excluido salvo los daños a causa de hurto, o su tentativa, cuando tal amparo no haya sido contratado y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, de conformidad con las siguientes definiciones:

##### 1.2.1 DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE, INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

Cubre los daños ocasionados al vehículo como consecuencia de un accidente, súbito e imprevisto, incluyendo incendio y explosión.

##### 1.2.2 DAÑOS CAUSADOS POR GRANIZADA Y ANEGACIÓN.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, causados por granizada y anegación.

##### 1.2.3 DAÑOS A CONSECUENCIA DE ASONADA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIIONADOS DE TERCEROS.

Este amparo se extiende a cubrir las pérdidas o daños del vehículo, asegurado a consecuencia de asonada, motín, commoción civil, terrorismo y

*Wigand und seine Freunde auf einer Reise nach Italien.* 1860.

SCHOLARSHIP IN THE CLASSICAL WORLD / 1

Der Sprecher versteht es nicht, was ich sage. Ich kann sie nicht verstehen.

1941-1942. 1942-1943. 1943-1944.

one country or another, & which can be taken up to illustrate the same number of subjects, & the number of which is not less than 1000, & which will be of interest to all people interested in the history of our country, & particularly those who have been here.

condiciones particulares.

#### 15.1 DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS

La compañía indemnizará al asegurado la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al monto en que, como consecuencia del daño, se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el periodo de indemnización.

#### 15.2 AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

La Compañía indemnizará al asegurado los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que se hubieran obtenido durante el periodo de indemnización si tales gastos no se hubieren hecho, pero sin exceder en total, en ningún caso, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta al valor de la rebaja invitada en los ingresos normales por tales gastos.

Se deduce cualquier suma economizada durante el periodo de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse como consecuencia del daño. Si la suma asegurada bajo esta cobertura es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de Utilidad Bruta a los ingresos anuales del negocio el monto a pagar *NO* se reduce proporcionalmente.

Para todos los efectos de la presente cobertura, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

*Utilidad Bruta Anual:* Es el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio para el ejercicio. Para el primer año de vigencia de la póliza, el término Utilidad Bruta se entenderá como el monto compuesto por el valor de los gastos específicos de trabajo más la utilidad neta del negocio durante el periodo comprendido

entre la fecha del comienzo del negocio y la fecha del Daño.

*Utilidad Neta:* Se entiende como la totalidad de los ingresos del negocio menos todos los gastos, tanto fijos como variables, en que incurra el asegurado en el ejercicio de su actividad.

*Gastos Fijos:* Se entienden como todos los gastos específicos de trabajo en que necesariamente incurra el asegurado durante el ejercicio de su actividad a pesar de no recibir ingresos. Se excluyen las depreciaciones.

*Año de Ejercicio:* Es el año que termina el día en que se cortan, liquidan y se cierran las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio. Para el caso específico de esta póliza se tendrán en cuenta los meses transcurridos entre el inicio del negocio y la fecha del Daño, durante el primer año del negocio.

*Gastos Específicos de Trabajo:* Son los gastos que varían en función directa de los ingresos del negocio, abarcán todo costo desembolsado por el asegurado, siempre que no sirvan para mantener las operaciones normales del negocio, así como los gastos de transporte, filetes, embalajes, almacenes intermedios, impuestos sobre las ventas, fuerza motriz, materiales de empaque, elementos de consumo y costos materiales.

*Ingresos del Negocio:* Son las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por los servicios prestados en desarrollo de sus operaciones.

*Periodo de Indemnización:* Es el que comienza con la ocurrencia del Daño y termina a más tardar en la fecha estipulada en esta póliza, y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del Daño, sin limitarse por el vencimiento de este seguro.

*Porcentaje de Utilidad Bruta:* Relación porcentual que representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Para el primer año de vigencia de la póliza se entiende como la relación porcentual que

representa la utilidad bruta con respecto a los ingresos del negocio durante el periodo comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha del Daño.

*Ingreso Anual del Negocio:* Es el ingreso durante los doce meses inmediatamente anterior a la fecha del Daño. Específicamente para esta política y únicamente para el primer año, se tendrán en cuenta los ingresos durante los meses transcurridos desde el inicio del negocio a la fecha del Daño.

*Ingreso Normal de Negocio:* El obtenido durante las fechas que coinciden con el Periodo de Indemnización, en el año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia del Daño. Específicamente para esta política y únicamente para el primer año se entenderá como el ingreso obtenido desde el periodo comprendido entre el inicio del negocio y la fecha del Daño.

### 15.3 PARÁMETROS INDEMNIZATORIOS:

Para establecer el Porcentaje de Utilidad Bruta, el Ingreso Anual y el Ingreso Normal, deben tenerse en cuenta:

*Las Tendencias del Negocio:* Las cifras deben ajustarse teniendo presentes las tendencias, fluctuaciones y cualquier circunstancia que afecte el negocio, tanto antes como después del Daño, y aquellas que los habrían afectado si éste no se hubiese presentado, de manera que, después de ajustadas, tales cifras representen del modo más exacto y razonable posible, las que se hubieran obtenido durante el periodo correspondiente después del Daño, si éste no hubiere ocurrido.

*Los Gastos No Asegurados:* Si algún gasto permanente del negocio no está asegurado, por haber sido deducido al establecer el monto de la utilidad bruta, para definir el monto de la indemnización por el aumento en los gastos de funcionamiento, se multiplicarán estos gastos por la relación que

resulte de dividir la utilidad bruta por la sumatoria de ésta y de los demás gastos no amparados.

#### **A) DEDUCIBLE TEMPORAL:**

Es el deducible en días laborales indicado en el anexo de condiciones particulares, contados a partir de la fecha del Daño, durante el cual las pérdidas por la interrupción, corren por cuenta del asegurado.

#### **CONDICIÓN SEGUNDA**

##### **2. EXCLUSIONES**

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

###### **I) APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

- 1.1 Muerte o lesiones corporales a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
- 1.2 Muerte o lesiones corporales causadas al conductor autorizado por el operador o a personas al servicio del Sistema Transmilenio o de otros operadores del sistema incluyendo operadores del asegurado.
- 1.3 Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, túneles o básculas por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 1.4 Muerte, lesiones corporales o daños a cosas, causados por los pasajeros transportados, cuando el vehículo esté o no en movimiento.
- 1.5 Cuando el Asegurado afronte el proceso Civil o Penal contra orden expresa de la Compañía.

**13. APLICABLES A LAS COBERTURAS DEL VEHÍCULO.**

13.1 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento.

Sin embargo, los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por las causas anteriormente mencionadas, quedan amparados.

13.2 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente sin haberse reparado en forma provisional.

**13.3 APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.**

13.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo o culpa grave del asegurado, su conyuge, compañero(a) permanente o por un tercero expresamente autorizado por el asegurado.

13.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en las cláusula (17) del presente contrato.

13.3 Daños causados al vehículo por las cosas transportadas por los pasajeros y daños que afecten dichas cosas.

13.4 Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, tenga la propiedad, posesión o tenencia. Se exceptúan los vehículos del mismo operador y de iguales características del asegurado.

13.5 Lesiones o muerte que el asegurado o el conductor autorizado por el

Operador cause con el vehículo voluntaria o intencionalmente a terceros, así como los daños que cause a cosas ajenas o al vehículo mismo.

1.3.6 Cuando en el momento del accidente el vehículo se encuentre con sobrepujo de pasajeros; o se emplee para uso distinto del estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción; o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos.

1.3.7 Cuando el vehículo asegurado remolque a otro, con o sin fuerza propia.

1.3.8 El alquiler del vehículo; o el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas.

1.3.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

1.3.10 Uso del vehículo asegurado por actos de la autoridad; o cuando se halle secuestrado, aprehendido, decomisado, o depositado por obligación prendería con tenencia.

1.3.11 Pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos, entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

1.3.12 Se excluyen las reclamaciones por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas.

### CONDICIÓN TERCERA

#### 3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1º Avisar a la Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

2º Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, nombrando apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

3º Salvo autorización previa y expresa de la Compañía, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro, celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos, a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

4º En caso de Daño Total o Pérdida Total por Hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a la Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

### CONDICIÓN CUARTA

#### **4. CONTENIDO Y FORMA DE LA RECLAMACIÓN**

El asegurado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio para efecto de presentar la reclamación formal ante la Compañía, deberá acompañar declaración detallada de la ocurrencia del siniestro y la demostración de su cuantía.

Como ilustración, a continuación se relacionan los siguientes documentos que el asegurado podrá aportar como prueba:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, si fuera necesario.
- Licencia de conducción, si fuera del caso.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la resolución de la Autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos anteriores, se requerirá sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.

Lo anterior no implica limitación alguna a la libertad probatoria.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

#### **CONDICIÓN QUINTA**

#### **5. DEDUCIBLE**

6) el porcentaje o monto fijo del valor del siniestro que invariamente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, según la apertura afectada. La aplicación de este deducible está sujeta al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

#### CONDICIÓN SEXTA

#### 6. OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMIZRAR

La Compañía puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reemplazo, a su elección. Por consiguiente el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a la Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de la Compañía.

#### CONDICIÓN SÉPTIMA

#### 7. INDEMNIZACIONES DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

La Compañía no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas, partes o accesorios que deban reemplazarse.

Si algún repuesto no se encontrare en el mercado local, la Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto, según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

#### CONDICIÓN OCTAVA

#### 8. SUPRASEGURO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.091 del Código de Comercio, cualquiera de las partes podrá promover la reducción del valor asegurado durante la vigencia respectiva, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al periodo no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

En aquellos eventos en los cuales se presentara fraude, en el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, se producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena.

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es SUPERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial del vehículo a la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### CONDICIÓN NOVENA

##### 9. INFRASEGURÓ

Si en el momento de una pérdida o daño el valor asegurado que figura en el respectivo certificado individual de seguro es INFERIOR al valor comercial del vehículo en el mercado, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

#### CONDICIÓN DÉCIMA

##### 10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, la Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las

demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA**

##### **11. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía, se podrá restablecer a voluntad del asegurado, previo pago de la prima adicional, según acuerdo entre las partes.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA**

##### **12. SALVAMENTOS**

El asegurado recibirá proporcionalmente el producto de la venta del salvamento, entendiendo como: el valor de su venta, menos los gastos realizados por la Compañía para su recuperación, protección y comercialización, para tal fin la Compañía tendrá en cuenta el porcentaje pactado como deducible y el INFRASEGURO. Se otorgará al Asegurado la primera opción de compra sobre el salvamento.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA**

##### **13. VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a la Compañía dentro de los diez días siguientes a la fecha de la venta.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA**

##### **14. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza puede ser revocada por:

- 14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

- 14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contactos a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

#### CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

##### 15. PAGO DE LA PRIMA

La Compañía solo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, la Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada antes de la expiración de la vigencia.

#### CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA

##### 16. GARRANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo

Scanned by CamScanner

el país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación, así mismo, que con respecto a este vehículo no se esté incurriendo en ninguna de las formas de contrabando prevista, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido registrados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

#### CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

##### 17. AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a la Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

#### CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

#### 18. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Scanned by CamScanner

69

para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deductibles, Límites de Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carpeta de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

#### CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

##### 19. CLÁUSULA DE AUMENTO LINEAL AUTOMÁTICO (ÍNDICE VARIABLE)

Se hace constar por medio de la presente cláusula que las sumas aseguradas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Voluntaria, los límites y sublímites y deducibles de la cobertura de daños para los riesgos en circulación y riesgos en portates, los deducibles mínimos de la cobertura de hurto parcial, el valor asegurado máximo por vehículo y evento en la cobertura de Terremoto y/o Temblor, los límites, sublímites y deducibles de la cobertura de daños por actos mal intencionados de terceros, huelga, asonada, motín, commoción civil o popular y el límite máximo de la cobertura de lucro cesante, estipulados en el Anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio" se irán incrementando lógicamente hasta su vencimiento, con base en el porcentaje de devaluación fijado por el Gobierno Colombiano.

En caso de ocurrir un siniestro, este se estimará con el valor de la suma asegurada, límite, sublímite o deducible, indicados en el Anexo No. 1 "Condiciones Particulares, Límites y Deducibles Póliza de Seguro de Automóviles para Operadores de TransMilenio", incrementada en el porcentaje de devaluación, proporcional al tiempo corriente desde la iniciación del año de la vigencia de la póliza hasta el momento en el cual se presenta el evento.

En caso de renovación del seguro, las partes acordarán los nuevos montos en pesos colombianos del Valor Asegurado, límites, sublímites y deducibles aplicables a la nueva vigencia y que serán la base para la aplicación de esta cláusula.

Todas las demás condiciones, limitaciones y exclusiones de la póliza, no modificadas por esta cláusula, continúan vigentes y le son aplicables.

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA**

##### **20. JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia, específicamente en la ciudad de Bogotá D.C..

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA**

##### **21. NOTIFICACIONES**

Excepto el aviso de accidente, que puede efectuarse por cualquier medio, todas las declaraciones o notificaciones deberán consignarse por escrito. Serán pruebas suficientes: la constancia de su envío por correo recomendado a la última dirección registrada por las partes; la firma o constancia en la notificación personal y la impresión del número de telex o del fax del destinatario en el respectivo mensaje

#### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA**

##### **22. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia.

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

## Seguros bolívar / pasajeros

Programa de Protección Integral

Modificación - TRANSPORTE MASIVO

Póliza N°. 1000489762201  
Certificado: 33  
Nº. 001 Riesgo: 983  
Fecha de expedición: 31 10 2016  
Día MES Año

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Periodicidad  
de pago: MENSUAL  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
A las 24 horas Vigencia 365 días

Vigencia del certificado  
Desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia  
A las 24 horas A las 24 horas 144 días

Más al asegurado

Hasta  
Periodicidad  
de pago: MENSUAL

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días

desde 24 10 2016  
día mes año  
Hasta 17 03 2017  
día mes año  
Vigencia

A las 24 horas A las 24 horas 144 días



Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 8800021-80-7  
Avenda El Dorado No. 88-B-31 Piso 10 Cомн. 341-0077  
Fax 233 0729- A.A. 421 Bogotá D.C., Colombia . www.segurosbolivar.com

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**

Página 2 de 3



**Seguros bolívar / pasajeros**  
Programa de Protección Integral

Código MODIFICACIÓN - TRANSPORTE MASIVO

Póliza N°: 1000489762201  
Certificado: 33  
Nº: 001 Riesgo: 983  
Fecha de expedición: 31 10 2016  
DIA MES AÑO

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Apreciado(a) Cliente:

Usted ya hace parte de esta Gran Familia, con el Programa de  
Protección Integral para su vehículo.

¡Bienvenido!



Datos del Vehículo N° de riesgo: 983  
Placa: WPM416 ✓  
Marca: MERCEDES BENZ BUS ATEGO 1016 4800 MT 4200CC 4X2  
Modelo: 2014  
Tipo: BUSES-PASEAS-MICROBUSES  
Color: AZUL  
N° de motor: 900812C104047626  
Vin o Chasis: WDB970041EL798603  
Servicio: PÚBLICO DE PASAJEROS  
Ubicación: BOGOTÁ D.C.

Porcentaje de bonificación: 0%  
Valor comercial del vehículo  
Tomado de la Guía de Fiscosilla No. Código 55803004  
Valor: \$213,000,000

Relación de accesorios

Descripción Valor Equipo original

Un rosco: NO

NO APLICA

Edad del conductor menor de 25 años

Dudas o inquietudes? comuníquese con su Asesor

SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES

64933  
6370944

100%

1000 - BCM

seguro cedido

Valor total asegurado: \$213,000,000

Valor accesoarios: \$0

Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 850.002.160-7  
Avenida El Dorado No. 688-31 piso 10 Ofm. 301-0077  
Fax: 283 0799 - A.A. 4421 Bogotá D.C., Colombia - www.segurabolivar.com

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**